

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 553

Panamá, 24 de mayo de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada **Clara Isabel Tejera Jurado**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución Administrativa 017 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto de Personal 148 de 12 de marzo de 2015, emitidos por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Clara Isabel Tejera Jurado** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución Administrativa 017 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto de Personal 148 de 12 de marzo de 2015, emitidos por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, por medio de los cuales se le destituyó del cargo de Abogado II, que ocupaba en esa institución (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que consta en autos, el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil removió a **Clara Isabel Tejera Jurado** de la posición que servía en esa entidad estatal, recurriendo para ello a **la potestad discrecional** que le otorga el artículo 7 (numeral 3) de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, norma que consagra la facultad del titular de la institución para *“Nombrar, ascender, trasladar y **destituir a los empleados subalternos**, concederles licencias e imponerles sanciones,*

de conformidad con las normas que regulen la materia.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. página 87 de la Gaceta Oficial número 24,731 de 31 de enero de 2003).

En aquella oportunidad procesal, advertimos que **la estabilidad de la accionante en el cargo que ocupaba estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, puesto que no estaba amparada por ninguna carrera pública o fuero laboral especial; por consiguiente, para su remoción no era necesaria la configuración de causas de naturaleza disciplinaria.**

En virtud de lo anterior, señalamos que tal y como se desprende de las constancias procesales, **al haberse cumplido con los principios de publicidad de los actos administrativos y el de contradicción, la potestad discrecional de la entidad nominadora se entiende enmarcada en el debido proceso legal; en consecuencia, mal puede alegar la recurrente la infracción de las normas invocadas en el escrito de su demanda.**

Por otra parte, en nuestra Vista de contestación de la demanda también indicamos que con respecto al silencio administrativo que, según la actora, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución.**

Finalmente, también destacamos que el reclamo que hace **Clara Isabel Tejera Jurado** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 177 de 11 de abril de 2016, por medio del cual **no admitió** los documentos visibles a fojas 22, 25, 26-30 y 37-46 del expediente judicial, **aducidos por la actora y objetados por esta Procuraduría**, consistentes en una copia simple de la Acción de Personal 095 de 22 de abril de 2013, mediante la cual se efectuó un traslado y una reclasificación del cargo; una copia simple de la Certificación 0992-2015 de 14 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, referente al periodo laborado en dicha entidad; una copia simple de los recursos de reconsideración y apelación interpuestos; unas copias simples

de impulsos procesales; una copia simple de la certificación del silencio administrativo y una copia simple de una solicitud de copias del expediente, por contravenir lo dispuesto en los artículos 833, 835, 842 y 857 (numeral 3) del Código Judicial (Cfr. fojas 80 y 81 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la demandante las copias autenticadas de los actos acusados y de su confirmatorio; la copia autenticada del acta de toma de posesión de 27 de julio d 2011, expedida por la Autoridad Aeronáutica Civil; la copia autenticada de la Acción de Personal 313 de 1 de septiembre de 2014, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de la Autoridad Aeronáutica Civil, referente a un traslado administrativo; la copia autenticada de la Nota DG-OIRH-241-15 de 4 de agosto de 2015, emitida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos, mediante la cual da respuesta a la solicitud de **Clara Isabel Tejera Jurado** concerniente al pago de la prima de antigüedad, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización; el original de la Certificación DG/OIRH/333/15 de 29 de junio de 2015, expedida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Aeronáutica Civil, a través de la cual se certifica el cargo ocupado por la recurrente y el salario devengado; y el original de la certificación del silencio administrativo fechada 23 de noviembre de 2015, dictada por la Dirección General de la Autoridad Aeronáutica Civil (Cfr. fojas 19-21, 23, 24, 31-36, 47, 55, 79 y 80 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa en el expediente judicial que mediante Nota DIGECA 101-01-156-2016 de 14 de enero de 2016, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, **se certifica que la ahora demandante, Clara Isabel Tejera Jurado, no se encuentra registrada como servidora pública de Carrera Administrativa en el Sistema de Información para la Administración de los Recursos Humanos del Estado (SIARHU);** documento que nos permite reafirmar que **la decisión adoptada por la Autoridad Aeronáutica Civil fue con fundamento en la facultad que le confiere la ley al titular de esa entidad para destituir al personal subalterno que sea de libre nombramiento y remoción** (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

Con base a todos estos razonamientos, este Despacho considera que ninguna de las pruebas documentales antes descritas logran demostrar que la Autoridad Aeronáutica Civil, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la recurrente; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no logró cumplir **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, **que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera**

a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO SON ILEGALES** la **Resolución Administrativa 017 de 12 de marzo de 2015** y el **Resuelto de Personal 148 de 12 de marzo de 2015**, dictados por la Autoridad Aeronáutica Civil, ni el acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 683-15

